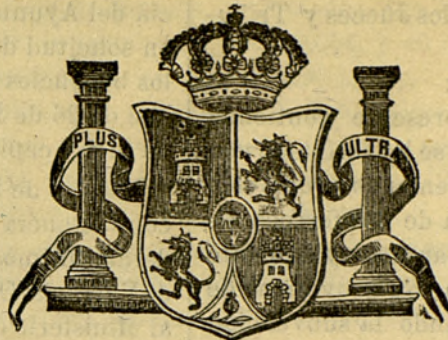


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id.....	4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 »
Por tres id.....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 58.)

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de aquella capital, de los cuales resulta:

Que la Diputación provincial de Sevilla, en sesiones celebradas en 11 y 15 de Septiembre de 1869 y 2 de Mayo de 1873, se obligó á subvencionar la construcción del ferrocarril de Sevilla á Huelva, primero con 5.000 pesetas cada kilómetro de los que se construyeran dentro del territorio de aquella provincia, cuya subvención amplió después á 15.000 pesetas por kilómetro, pagaderas en la forma establecida en los expresados acuerdos, cuya obligación fué elevada á escritura pública, otorgada en 19 de Mayo de 1873, por el Gobernador de la provincia, como Presidente de la Corporación provincial, y Don Rafael Lafite y Castro, Presidente accidental de la Compañía de los ferrocarriles de Sevilla á Huelva:

Que transferida la concesión de dicho ferrocarril á la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y á Alicante con todos los derechos que tuviera directa ó indirectamente á subvenciones y auxilios por el Estado, la provincia ó el Municipio, dicha Compañía subrogada en los derechos de la anterior, estimando cumplidas las condiciones establecidas para el pago de la subvención que le fué otorgada por la Diputación provincial de Sevilla, y después de varias gestiones practica-

das extrajudicialmente sin conseguir su abono, dedujo ante el Juzgado de primera instancia, en escrito de 11 de Junio de 1898, demanda en juicio civil ordinario, con la pretensión de que en definitiva se sirviera declarar que la Diputación provincial de Sevilla estaba obligada á satisfacer á la Compañía demandante la cantidad de 715.269 pesetas, importe de la subvención convenida en la escritura de 19 de Mayo de 1873, los intereses legales desde el vencimiento de cada uno de los plazos en que debió abonarse la expresada suma, y los que estos devengarán desde la presentación de esta demanda, condenando, en su consecuencia á la expresada Corporación á que pague, en el término breve que el Juzgado tuviere á bien señalarle, á la Compañía demandante el referido precio de la subvención de la línea de Sevilla á Huelva, con intereses por uno y otro de los conceptos indicados, y las costas:

Que emplazado el Presidente de la Diputación provincial, y personado en forma en los autos, antes de que contestara á la demanda, la Comisión provincial dirigió una comunicación por vía de informe al Gobernador, para que este suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo de acuerdo con el expresado dictámen de la citada Comisión provincial, fundándose: en que si bien es cierto que la Diputación otorgó la subvención, primero de 1000 duros y después de 3.000 por kilómetro de los que la línea férrea recorriera en la provincia, y cierto también que incluyó en varios de sus presupuestos las cantidades necesarias para satisfacerlas, las eliminó en los posteriores presupuestos, no por la causa que indica la Compañía demandante, sino por serias y graves dificultades que hubieran de ocurrir á los individuos de la Corporación provincial en orden á la lega-

lidad de la subvención misma; en que lo relativo á la forma de hacer la reclamación, aparece improcedente, porque tratándose del cumplimiento y efectos de un contrato celebrado para una obra pública, como es la construcción y explotación de un ferrocarril que forma parte de una línea general, no era á la jurisdicción ordinaria á quien debió dirigirse dicha reclamación, puesto que no es la competente, sino á la Diputación en primer término, apelando de su resolución, si esta fuera negativa, al Ministerio respectivo, y recurriendo, caso de confirmarse, y una vez agotada la vía gubernativa, á lo Contencioso administrativo, que era á quien correspondía conocer del asunto, y citaba el Gobernador el art. 2.º de la ley de 3 de Junio de 1885, el 1.º de la de 13 de Abril de 1887, artículo 4.º de la de 28 de Noviembre de 1897, y 5.º de la de 22 de Junio de 1894:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y apelado este auto, fué confirmado por la Sala respectiva de la Audiencia del territorio, alegando: que con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 22 de Junio de 1894, no corresponden al Tribunal de lo Contencioso administrativo las cuestiones de índole civil pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, entendiéndose por tales las que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones; que hecha la concesión del ferrocarril de Sevilla á Huelva con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, y por tanto libremente, á perpetuidad, sin subvención del Estado ni intervención de los Agentes administrativos, no eran aplicables al referido ferrocarril los preceptos de la ley de 3 de Junio del 55 ni los de las de 13

de Abril y 23 de Noviembre del 77, en cuanto atribuyen al Estado el dominio de las vías férreas, y al Ministerio de Fomento la resolución de las cuestiones que con las mismas se relacionen, demostrándolo así de modo claro y terminante los artículos 123 y 79 de las dos últimas citadas leyes, en las que se consigna que lo establecido en ellas no invalidará ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación y con arreglo á la legislación entonces vigente; que la obligación consignada por la Diputación provincial de Sevilla en la escritura de 19 de Mayo de 1873, que sirve de base á la demanda, no puede estimarse que sea un contrato administrativo, porque no tiene por objeto llenar ningún servicio que á la Corporación contratante le esté señalado ni encomendado por la ley de su constitución ni por otra alguna especial, teniendo, por tanto, el carácter de un contrato civil, en el cual la Diputación había obrado como persona jurídica, y sólo en tal concepto había podido intervenir en los convenios á que alude la escritura de 19 de Mayo citada:

Que remitido el oportuno testimonio al Gobernador, éste acusó su recibo en oficio fecha 17 de Enero de 1899, y en escrito de 30 del propio mes y año, la parte demandante, al mismo tiempo que acompañaba el oficio del Gobernador antes mencionado, solicitó del Juzgado se diera por terminado el incidente de competencia, continuando la sustanciación del pleito, con cuyo objeto debía ordenarse á la Diputación provincial demandada que contestase á la demanda dentro de veinte días:

Que el Juzgado, en providencia de 3 de Febrero del año próximo pasado, proveyendo el anterior escrito, declara terminado el incidente de competencia promovido á nombre de la Diputación provincial de Sevilla, continuando la sus-



tanciacion de estos autos, con cuyo objeto se hiciese saber á dicha Diputacion contestara á la demanda contra ella entablada dentro de veinte dias.

Que en escrito de 6 de Febrero, la parte demandada solicitó reforma de la anterior providencia, y en el dia siguiente, 7 del propio mes, el Juzgado dictó providencia mandando que se entregaran las copias simples á las otras partes, haciéndoles saber que en el término de tercero dia impugnaran, si lo estimaban conveniente, el recurso de reforma propuesto:

Que en oficio de 3 de Febrero del año próximo pasado, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y el Juzgado, en providencia del dia 10, mandó unirlo á los autos y que se instruyera á las partes de su contenido:

Que impugnado por la parte actora en escrito de 9 de Febrero, presentado en la Escribania el dia 10, el recurso de reforma de que antes se ha hecho mérito, el Juez, en auto de 14 del propio mes, denegó la reposicion, pretendida á nombre de la Diputacion provincial de Sevilla, de la providencia de 3 de aquel mes, condenando en las costas de dicho recurso á la Diputacion:

Que apelado este auto por la parte demandada, el Juez, en providencia de 17 de Febrero próximo pasado, admitió dicha apelacion libremente y en ambos efectos, mandando remitir los autos al Tribunal Supremo á costa del apelante:

Que recibidos los autos en la Audiencia, la Sala de lo civil de la misma tramitó el recurso de apelacion, haciendo necesario que se reclamaran en varias Reales órdenes expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros, los autos para la decision del conflicto, haciéndole presente á la Sala de lo civil de la Audiencia, en la de 20 de Marzo del año próximo pasado, que el Juez no pudo dictar la providencia de 3 de Febrero declarando terminado el conflicto causa de la apelacion que se tramitaba ante la Audiencia, mandando en su consecuencia, al Presidente de la misma, que suspendiendo todo procedimiento, se remitieran á la Presidencia del Consejo de Ministros los autos reclamados por las Reales órdenes de 16 y 23 de Febrero:

Que en 24 de Marzo, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó providencia, por la que dispuso que se obedeciera, guardase y cumpliera la anterior Real orden, y, en su virtud, con suspension de todo procedimiento y términos, mandó remitir los autos al Presidente de la Audiencia, para que este los elevara á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, segun el

cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante contra la Diputacion provincial de Sevilla reclamando la subvencion por ésta acordada para la construccion de la linea férrea de Sevilla á Huelva, y cuya obligacion se hizo constar en escritura pública.

2.º Que la subvencion de que se trata no fué otorgada por la Diputacion referida para atender á la construccion de una obra de carácter provincial, y que solo á ella incumbiera ejecutarla, sino que lo fué para la construccion de un ferrocarril de interés general, cuya concesion fué otorgada por el Estado, y en tal concepto, los recursos con que la Corporacion demandada ayudase á los concesionarios de la obra para su construccion, no puede desconocerse que tienen el mismo carácter que si un particular, en uso de su derecho, hubiese contraído igual obligacion:

3.º Que la razon de convenir á los intereses de la provincia, lo mismo que la de convenir á los intereses de un particular, no puede alterar la naturaleza de la obligacion contraída, y, por lo tanto, no puede servir para calificar el contrato de administrativo, sino que, revistiendo todos los caracteres de un contrato civil, las cuestiones que sobre su cumplimiento y efectos se susciten son de la competencia exclusiva de los Tribunales del fuero común;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(De la Gaceta núm. 32.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esa capital, en solicitud de que se le concedan los beneficios que la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 otorga á Madrid y Barcelona, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido, con fecha 22 de Febrero de 1899, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento

de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo en pleno ha examinado el expediente relativo á la instancia del Ayuntamiento de Valencia, en solicitud de que se le concedan los beneficios de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 para el de dicha capital.

Resulta de los antecedentes que, con instancia fecha 4 de Noviembre del año último, el Alcalde accidental de Valencia, D. Miguel Sales, acudió al Ministerio de Fomento exponiendo: que la ley de Ensanche dictada para Madrid y Barcelona facilita en gran manera la realizacion de obras que mejoren y hermosteen las poblaciones; que así lo han comprendido algunas poblaciones, como Alicante, que solicitó y obtuvo de ese Ministerio se aplicase tambien á la mencionada ciudad la ley referida; que Valencia aspira á disfrutar las ventajas que esa ley otorga, y nada más justo que se conceda á la capital que sigue en importancia á Barcelona lo que no se negó á otra de mucha menor. Por ello terminó suplicando al Ministerio de Fomento se sirviera conceder la aplicacion á Valencia de la ley de Ensanche mencionada.

Por Real orden fecha 19 del mismo Noviembre fué remitida por el Ministerio de Fomento á V. E. la instancia que queda reseñada, manifestándose al mismo tiempo que por aquel Ministerio no habia inconveniente en que se accediera á la peticion del Ayuntamiento de Valencia, si el Gobierno estimare conveniente otorgarle los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1892;

La Direccion general de Administracion entiende que procede acceder á lo solicitado, oyendo antes á este Consejo en pleno, de conformidad á lo prevenido por el artículo 30 de dicha ley.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que si bien el artículo 30 de la ley de 26 de Julio de 1892 autoriza al Gobierno de S. M., oído este Consejo en pleno, para que pueda aplicar las disposiciones de la citada ley á otras poblaciones distintas de Madrid y Barcelona, es siempre que se encuentre, segun dice la ley misma, en circunstancias análogas á las de las dos indicadas:

Considerando que no se prueban en el expediente las condiciones en que se halla Valencia, ni mucho menos que éstas sean iguales á las de las dos referidas ciudades:

Considerando que, como la ley de 26 de Julio de 1892 es de excepcion y privilegio, hay que aplicar su artículo 30 en sentido muy restrictivo, no concediendo los beneficios de la citada ley sino á las poblaciones que demuestren se hallan en circunstancias análogas á las de Madrid y Barcelona, evitando con ello el abuso á que se prestaría cri-

terio más benévolo en la interpretacion del artículo citado de la ley:

Considerando que por estas razones, el Consejo siempre ha informado en sentido negativo las pretensiones análogas á la que hoy produce Valencia, de otras varias ciudades, no habiendo informado en sentido favorable nada más que la de Tarragona, por las razones especialísimas que en aquel caso concurrían:

Considerando que no es exacto que por ese Ministerio se haya concedido á Alicante los beneficios de la referida ley, puesto que si esta se hizo extensiva á la mencionada poblacion, fué en virtud de la de 25 de Agosto de 1896;

El Consejo opina que procede denegar la solicitud deducida por el Ayuntamiento de Valencia y á que se refiere este expediente»:

Considerando que el espíritu y tendencia de la ley de 26 de Julio de 1892 fué indudablemente el de procurar el rápido desenvolvimiento de los ensanches de las dos principales poblaciones de España, que por dificultades económicas de los Ayuntamientos no podían desarrollarse en armonía con lo que las necesidades de higiene, ornato y urbanizacion demandaban:

Considerando que el principal fundamento para negar á las poblaciones que lo han solicitado los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1892, ha consistido, de acuerdo siempre con la opinion del Consejo de Estado, en el perjuicio que se irrogaría al Tesoro dejando de percibir el aumento de contribucion territorial á medida que el ensanche se desarrollara, argumento que descansa en un supuesto erróneo, toda vez que, paralizados los ensanches, al no generalizarse la aplicacion de los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1892, el Tesoro no podrá obtener mayor aumento de tributacion, y aun en caso contrario, es deber del Estado sacrificar parte de sus intereses en pro de las mejoras y progreso de las localidades mas importantes de la Nacion:

Considerando que al concederse los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1892 á Tarragona, se tuvieron en cuenta principalmente razones de pública utilidad y la necesidad de terminar la urbanizacion, puesto que el Ayuntamiento carecía de recursos para ello por haberlos agotado en los importantes desmontes que tuvo necesidad de realizar, recurso que no podia obtener, sino mediante los beneficios que otorga la tan citada ley de 26 de Julio de 1892:

Considerando que en lo relativo á Valencia existen razones de pública utilidad que aconsejan la concesion del beneficio solicitado, toda vez que se trata de la tercera Capital de España, y ni el ensanche, ni la urbanizacion están conclui-



dos, precisando el Ayuntamiento nuevos recursos para completar y terminar la mejora de la parte exterior de la población, debiendo, por estas razones, estimarse que el ensanche de Valencia se encuentra en análogas condiciones que el de Madrid y Barcelona, en virtud de que las dificultades económicas parecen ser semejantes á las que impidieron el desarrollo de los ensanches de aquellas dos mencionadas capitales:

Considerando que la necesidad de otorgar los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1892 á otras capitales se ha hecho sentir en alto grado, por cuanto se presentaron proyectos en las Cortes y fueron promulgadas las leyes de 21 de Marzo de 1895 y 25 de Agosto de 1896, por las que se concedieron dichos beneficios á Cartagena y Alicante, leyes producidas realmente por el deseo de facilitar la mejora que reclamaban las expresadas poblaciones, una vez que no podía concedérseles de Real orden, á causa de no estar en condiciones semejantes á las de Madrid y Barcelona:

Considerando que, aun estimando la facultad contenida en el artículo 30 de la ley de 26 de Julio de 1892 como excepcion y privilegio, segun afirma el Consejo de Estado, desde el instante en que dicho privilegio se conceda á las principales capitales cesa de subsistir; y toda vez que el Tesoro, en definitiva, ha de beneficiarse cuando estén por completo desarrollados los ensanches, la concesion del beneficio de la ley citada protege al mismo tiempo los intereses de los municipios y los del Estado, criterio mucho mas benévolo en la interpretacion de la ley por redundar en pro de los intereses de las poblaciones:

Visto el art. 30 de la ley de 26 de Julio de 1892; oido el Consejo de Estado en pleno;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar aplicable al ensanche de esa capital la ley de 26 de Julio de 1892, debiendo el Ayuntamiento de la misma formar un reglamento en armonia con dicha ley y con el reglamento dictado para la ejecucion de la misma, de 31 de Mayo de 1893, y someterlo á la aprobacion de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

(De la Gaceta núm. 38).

## GOBIERNO CIVIL.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernacion

con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. Federico Fernandez, Director Gerente de la Compañía de aguas y fluido eléctrico y D. Juan Garcia Zamora, dedicado á la misma industria, sobre el arbitrio establecido en el presupuesto municipal de 1899 á 1900, sobre los postes y columnas colocadas en la via pública para el suministro de dicho fluido en esta capital y sobre los postes de los cables que atraviesan las plazas, calles, etc., se pone en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 20 dias, á contar desde la publicacion en el Boletin oficial de la provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, de conformidad con lo que previene el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, sobre procedimientos administrativos.

Burgos 26 de Febrero de 1900.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
Arturo Lopez Llasera.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernacion con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Federico Fernandez Izquierdo, Director Gerente de la Compañía de aguas de esta capital, sobre el arbitrio de 1.000 pesetas establecido en el presupuesto municipal para 1899 á 1900, por razon de la tubería tendida en el subsuelo de las calles y plazas para el surtido de aguas á la población, se pone en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 20 dias, á contar desde la publicacion en el Boletin oficial de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, de conformidad con lo que previene el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, sobre procedimientos administrativos.

Burgos 26 de Febrero de 1900.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
Arturo Lopez Llasera.

## DELEGACION DE HACIENDA.

La Delegacion de Hacienda de la provincia de Barcelona, en oficio de fecha 22 del actual, dice á la de mi cargo lo que sigue:

«En los almacenes de la Representacion de la Compañía arrendataria de Tabacos de esta capital, se ha notado, después de minucioso recuento, la sustraccion de los efectos timbrados siguientes:

237 pliegos de sellos de comunicaciones de 30 céntimos de peseta,

señalados con los números 87.002 al 238, ó sean 47.400 sellos.

233 pliegos de sellos de igual clase de 40 céntimos de peseta, señalados con los números 48.919 al 49.051, y 49.102 al 201, ó sean 23.300 sellos.

Y 250 pliegos de sellos de igual clase de una peseta, señalados con los números 179.596 al 845, ó sean 50.000 sellos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, subalternas de la Compañía, expendedores y del público en general, á fin que si los efectos indicados fueran habidos, se pongan, así como á las personas en cuyo poder se encuentren, á disposicion del Juzgado correspondiente, segun me interesa la expresada Delegacion.

Burgos 24 de Febrero de 1900.  
—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

## TESORERIA DE HACIENDA.

### Recaudacion.

Los contribuyentes de esta capital que no hayan satisfecho sus cuotas respectivas en el tiempo que ha estado abierta la cobranza correspondiente al primer trimestre del actual año de 1900 pueden verificarlo en la oficina de recaudacion de la primera zona, sin recargo alguno, durante los diez primeros dias del mes de Marzo próximo.

Lo que se anuncia á los interesados por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 42 de la Instrucion de 12 de Mayo de 1888.

Burgos 25 de Febrero de 1900.—  
El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldia de Buniel.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de la ganadería existente en este término municipal para el ejercicio de 1900 á 1901, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribucion, presentarán en esta Alcaldía relacion de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de alta y baja tanto de rústica como de urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 20 dias, debiendo remitir las relaciones reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Buniel 20 de Febrero de 1900.—  
El Alcalde, Valentin de la Fuente.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santa Olalla de Bureba.

### Alcaldia de Tejada.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el registro fiscal de edificios y solares del mismo, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que durante dicho plazo puedan hacer los interesados las reclamaciones correspondientes, pues trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Tejada 21 de Febrero de 1900.—  
El Alcalde, Genaro Alonso.

### Alcaldia de Medina de Pomar.

No habiéndose presentado ningun solicitante á la plaza vacante de Farmacéutico titular de esta ciudad, anunciada con fecha 12 de Noviembre último, se anuncia por segunda vez dicha plaza con la asignacion anual de 550 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por el suministro de medicamentos á 80 familias pobres, enfermos asilados en el Hospital municipal y pobres transeuntes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Medina de Pomar 24 de Febrero de 1900.—El Alcalde, C. Federico Gonzalez.

### Alcaldia de Rabanera del Pinar.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 100 pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de familias pobres de esta villa y transeuntes enfermos. El agraciado puede contratar con 114 vecinos acomodados, se le dará casa libre para vivir, 24 carros de leña para el hogar, libre de contribuciones y consumo, excepto la de subsidio.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en forma en esta Alcaldía dentro del plazo de 30 dias, á contar desde esta fecha.

Rabanera del Pinar 20 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Jacinto Ovejero.

### Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: que no habiéndose presentado licitador alguno en la primera subasta celebrada en el dia de hoy y anunciada en el Boletin oficial de la provincia, núm. 11, para contratar por un año el lavado de ropas de este Establecimiento, por el presente se convoca á una



segunda subasta, que tendrá lugar á las once de la mañana del día 7 de Abril próximo en la Intervención de este Hospital, bajo las mismas bases, pliego de condiciones y de precios límites que rigieron en la primera, que desde esta fecha se halla de manifiesto en la expresada dependencia.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello de la clase 12.<sup>a</sup>, sin enmiendas ni raspaduras, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, uniendo el timbre de recargo transitorio y cualquiera otro que pudiera establecerse.

Burgos 24 de Febrero de 1900. = Santiago Egea.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado, pliego de condiciones y de precios límites, para la contratacion del lavado de ropas del Hospital militar de esta plaza, por término de un año y dos meses si así conviniere á la Administracion militar, se comprometo á verificar el servicio á los precios siguientes:

Por cada camisa (tantos) céntimos de peseta (en letra).

Por cada, etc. (id.)

(Fecha y firma del proponente).

#### Agencia ejecutiva de Villadiego.

D. Mariano Gutierrez Garcia, auxiliar del Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 21 del actual en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1898 á 1899, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Pablo Ruperez Mediavilla.—Una tierra en término de esta villa, al pago de Carra-Burgos, de 14 celemines, tasada en 120 pesetas.

Gregoria Perez Martinez.—Otra en Barruelo, á la Mora, de 10, en 60.

Elena Andrés.—Otra en id., á Valder, de una fanega, en 80.

Gerónimo Pedrosa (herederos).—Otra á carrerilla, de 7, en 40.

Victoria Terradillos.—Otra en Barruelo, á los Collados, de una fanega, en 80.

Joaquin Perez Diez.—Otra en esta villa, á los Vallejos, de una fanega, en 60.

Otra en id., á Fuente la loma, de una, en 100.

Eugenio Perez.—La mitad de otra, en Barruelo, á los Corrales, de id., en 80.

Romualda Miguel.—Otra en esta villa al pago del Moro, de dos, en 160.

Modesto Garcia.—Otra en Barruelo, á la Trampa, de una, en 80.

Otra en id., de 3 celemines, en 20.

Isidora Perez.—La mitad de otra, de 14 celemines, en 50.

Marcelino Carpintero.—Una tierra á Cuesta Mayor, de dos fanegas, en 120.

Venancia Ubilla.—Otra á Carre-Villusto, de 14 celemines, en 100.

Otra á Pozalaloca, de 6, en 40.

Herederos de Casimira Escudero.—Una casa en la calle de la Isla, número 4, en 131.

La subasta se efectuará en las casas consistoriales de esta localidad el día 9 de Marzo á las diez de la mañana por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.<sup>a</sup> del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales despues se les descontarán del precio de la adjudicacion los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, segun disponen los artículos 37 y 39 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.<sup>a</sup> del art. 37 citado.

Villadiego 21 de Febrero de 1900.

=El Agente ejecutivo, auxiliar, Mariano Gutierrez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Fincas en venta.

En jurisdiccion del Valle de Manzanedo y en las Granjas de Rioseco, Riosequillo y Casabal, se venden:

Un monte titulado La Mata, que tiene nueve hectáreas de cabida proximamente, con muchos robles viejos, hayas y un nogal, que surca con rio Ebro, Sres. Huidobro, de Cadiz, y D. Rodrigo Archiaga.

Una ribera con bastantes chopos viejos y nuevos, alisas, ocho robles grandes viejos y varios pequeños.

Una casa en el centro de las Granjas, de 12 pies de alta, 14 de fondo y 66 de larga, con tejavana y enfrente pajar, cuadra y sitio para estiercol.

Treinta fincas rústicas que hacen 10 fanegas de sembradura próximamente, y

Una era de trillar.

Quien desee comprar las citadas fincas puede dirigirse á D. Cayetano Ruiz Oria, calle de Fernan-Gonzalez, 25, Burgos. 2—5

### Granja.

Se arrienda la titulada de la Ojuela, radicante en Barrios de Colina, de este partido judicial, con buenas habitaciones, abundante tierra de labor, prado segadero y pastos.

Informará en Burgos D. Eusebio Alvarez, Barrio-Gimeno, núm. 15, principal. 2—10

### ANTIGUA PAÑERIA

DE

ALEJANDRO MARTINEZ,

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales.)

Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 1

### RELOJES

escape Roskopf, marca Luis Torres, los de 16 pesetas á 15.

Relojes de cuadro y varillas, á precios baratísimos.

Composturas corrientes, siempre á 2 pesetas.

LUIS TORRES,

SUCESOR DE INCLAN,

Plaza Mayor.—Burgos.

Antes de comprar relojes visitar esta casa, que es la que mas barato vende. 1

### ÍNDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletín del mes anterior.

Número 18. Junta provincial de Beneficencia. Real orden del Ministerio de la Gobernacion relativa al Pósito pio fundado en Cornudilla por D.<sup>a</sup> Ursula Garcia Arroyuelo.

Núm. 19. Presidencia del Consejo de Ministros. Reales decretos decidiendo competencias entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instruccion de Jetafe y entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de dicha capital.

=Ministerio de la Gobernacion. Real orden confirmando la suspension de D. Juan Sausa Sirvent en su doble cargo de Alcalde y Concejál del Ayuntamiento de Seo de Urgel decretada por el Gobernador de Lérida.

=Comision provincial. Extracto del acta de su sesion del 16 de Enero.

Núm. 20. Ministerio de la Gobernacion. Ley de accidentes ó lesiones con motivo del trabajo.

=Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo una competencia entre el Gobernador de Avila y el Juez de instruccion de Arenas de San Pedro.

=Comision provincial. Extracto del acta de su sesion del 20.

Núm. 21. Presidencia del Consejo Ministros. Real decreto declarando mal suscitada una competencia entre el Gobernador de Cáceres y la Audiencia de la misma capital.

=Idem. Idem. Id. que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de instruccion de Cambarados.

=Comision provincial. Extracto del acta de su sesion del 23.

Núm. 22. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administracion una competencia entre el Gobernador de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo.

=Comision provincial. Extracto del acta de su sesion del 27.

Núm. 23. Ministerio de Hacienda. Real decreto y Reglamento provisional de la Investigacion de la Hacienda pública.

Núm. 24. Idem. Idem. (continuacion.)

Núm. 25. Idem. Idem. (continuacion.)

Núm. 26.....

Núm. 27. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Burgos y la Audiencia provincial de la misma capital.

Núm. 28.....

Núm. 29. Ministerio de Fomento. Leyes incluyendo en el plan general de carreteras del Estado varias de esta provincia.

=Comision mixta. Extracto del acta de sus sesiones de 20 y 27 de Diciembre y 3 y 10 de Enero.

Núm. 30.....

Núm. 31. Comision mixta. Extracto del acta de su sesion del 17 y 24 de Enero.

Núm. 32. Ministerio de Fomento. Real orden dando instrucciones á las Juntas locales de Instruccion pública.

=Comision provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 30 de Enero y 3 y 6 de Febrero.

Núm. 33. Comision provincial. Estado de precios medios que los Ayuntamientos de esta provincia han facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Febrero último.

=Idem. Extracto del acta de sus sesiones del 10 y 13.